



RESOLUCION N. 02028

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 30 de noviembre de 2012, al establecimiento de comercio **LA ESTACION DE LA RUMBA**, ubicado en la Avenida Calle 72 N°72 A-88 de la Localidad de ENGATIVA de esta ciudad, propiedad de la señora **CINDY PAOLA RIVERA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.056.799.245, operativo durante el cual se impuso medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido al interior del establecimiento de comercio, hasta tanto no se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida y se realicen las implementaciones de obras y/o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generado por el establecimiento de comercio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en virtud de verificar el cumplimiento normativo en materia de contaminación auditiva al establecimiento de comercio **LA ESTACION DE LA RUMBA**, se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 30 de noviembre de 2012, en el cual se impuso medida preventiva



en flagrancia, indicando que los valores registrados en horario nocturno fueron de 76.5dB, incumpliendo con los niveles máximos de presión sonora para un Sector C. Ruido intermedio restringido, zona de comercio cualificado, sector normativo 8, el cual correspondiente a 60dB(A) en horario nocturno, de la cual no se verifica el correspondiente informe técnico dentro del expediente .

III. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la medida preventiva en flagrancia se legalizó mediante Resolución 01669 de 05 de diciembre de 2012, la cual fue notificada personalmente el día 7 de diciembre de 2012 y comunicada al Alcalde local de Engativá, mediante radicado N° 2012EE151846 de 10 de diciembre de 2012.

Que mediante Resolución 02519 del 14 de diciembre de 2012, se levanta de forma temporal y por el termino de 30 días hábiles, la medida preventiva impuesta en flagrancia, con fundamento en Concepto Técnico 02349 de 13 de diciembre de 2012 la cual fue notificada personalmente el día 14 de diciembre de 2012.

Que mediante Resolución 00521 de 09 de mayo de 2013 se levanta de forma definitiva la medida preventiva impuesta en flagrancia, con fundamento en el Concepto Técnico 00112 de 01 de marzo de 2013 AACLARADO MEDIANTE Concepto Técnico 0704 del 25 de febrero de 2014.

IV. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el **Auto No. 03437 de 10 de diciembre de 2013**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se da inició al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **CINDY PAOLA RIVERA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.056.799.245, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA ESTACION DE LA RUMBA**, ubicado en la Avenida Calle 72 N°72 A-88 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE170442 del 13 de diciembre de 2013 y notificado por aviso el 21 de febrero de 2014 a la señora **CINDY PAOLA RIVERA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.056.799.245, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA ESTACION DE LA RUMBA** el cual fue publicado el 14 de febrero y desfijado el 20 de febrero de 2014, previa citación para notificación personal mediante radicado N.º 2013EE178719 de 26 de diciembre de 2013 y aviso radicado 2014EE020685 del 07 de febrero de 20147.



V. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través del **Auto No. 03965 del 02 de julio de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso formular pliego de cargos, en contra de la señora **CINDY PAOLA RIVERA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.056.799.245, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA ESTACION DE LA RUMBA**, ubicado en la Avenida Calle 72 N°72 A-88 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente a título de dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del Acto Administrativo, por superar los niveles máximos permitidos de emisión sonora, así:

“**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona comercial de Ruido Intermedio Restringido en un horario nocturno, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.”

“**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995”

Que el citado Acto Administrativo fue notificado por edicto fijado el 22 de junio de 2015 y desfijado el 26 de junio de 2015 a la señora **CINDY PAOLA RIVERA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.056.799.245, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA ESTACION DE LA RUMBA**, previa citación para notificación personal mediante radicado N.º 2014EE156078 del 21 de septiembre de 2014, con constancia de ejecutoria del 30 de junio de 2015.

VI. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 03408 del 28 de junio de 2018**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal las siguientes, que obran en el expediente **SDA-08-2013-2755**:

- Acta de diligencia de medida preventiva en flagrancia de 30 de noviembre de 2012

Que el Auto No. 03408 del 28 de junio de 2018, fue notificado por aviso el 16 de julio de 2019.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Régimen Constitucional:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto



constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el Artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el Inciso 2 del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su Artículo 14 actualmente compilado en el **“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el Artículo 6 de la Resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:

“Artículo 6°. Ajustes. Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq, T, LAeq, T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas,



horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq, T, LRAeq, T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X), T = LA(X), T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))
- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))
- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

Parágrafo 1°. La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, -LRAeq, T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.

Parágrafo 3°. La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigencia los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir.”

Que el anexo 3 del capítulo I) literal f) de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” establece:

“f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h y LRAeq, 1h, Residual es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual; (..)”

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante el Memorando con Radicado **SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017** el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el Grupo Técnico de Ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(..)”



Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“**Artículo 21. Informe técnico.** Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental deben contener como mínimo la siguiente información:

(...)

- **Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.**
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- (...)
- **Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).**
- (...)
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, **que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)”

Que mediante el **Memorando SDA No. 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017**, se dio alcance al Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:



Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”

Ahora, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción y con mayor razón al definir la existencia del hecho generador de la investigación. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)***

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar



con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

IX. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

En lo referente al radicado N° 2019ER54655 de 07 de marzo de 2019, mediante el cual alega indebida notificación dentro del presente proceso sancionatorio, indicando que su dirección de notificación es Vereda Ruchical bajo sector Rincón Santo del Municipio de Samacá -Boyacá y no la Avenida Calle 72 N°72 A-88 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio de su propiedad, es menester aclararle, que la citación para efectos de notificación de los diferentes actos Administrativos proferidos, se enviaron a la dirección donde se encontraba el establecimiento de comercio una vez consultadas la diferentes bases de datos donde es posible identificar el domicilio de una persona, tales como, cámara de comercio, en el VUC, y en el RUES, y todos arrojaron la misma dirección. Adicionalmente, es deber del investigado proporcionar su dirección real donde pueda ser notificado de manera efectiva y para el caso particular, eso solo ocurre hasta el presente año, donde manifiesta que su domicilio en la ciudad de Samacá Boyacá, sin olvidar que de la legalización de medida preventiva (Resolución 01669 del 2012) se notificó de forma personal al igual que de la Resolución 02519 de 2012 que levanto provisionalmente la misma sin informar cambio alguno de dirección ni en dicha diligencia ni en los radicados presentados mediante radicados 2012ER150855 Y 2013ER032411.

Por otra parte, la cancelación de la matrícula del establecimiento no le exime de las responsabilidades adquiridas en vigencia de la misma como propietaria del establecimiento de comercio y valga decir de las presuntas infracciones ambientales que por ruido se generaron las que son de ejecución instantánea.

No obstante lo anterior, esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2013-2755**, observó que no se encuentra el Concepto Técnico correspondiente a la visita realizada el 30 de noviembre de 2012 al establecimiento de comercio **LA ESTACION DE LA RUMBA** ubicado en la Avenida Calle 72 N°72 A-88 de la Localidad de Engativá de esta ciudad,



únicamente existe acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia, sin que este sea el documento idóneo mediante el cual se pueda definir la existencia de la infracción ambiental, pues no se está dando cumplimiento en lo concerniente a los requisitos exigidos en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2007 MAVDT y sobre todos a los ajustes K, los cuales son los parámetros normativos establecidos en el Anexo 3 Capítulo I), Literal f) de la Resolución 627 de 2006, con los cuales debe cumplir esta Entidad, además, de la observancia técnica dada a los procesos sancionatorios de ruido y sus conceptos técnicos por medio de los Memorandos SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 y 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017 anteriormente referidos, lo cual genera que la medición de los niveles de emisión de ruido no cumple con los requisitos técnicos para su validez y por ende para demostrar la existencia de haber superado dichos niveles de emisión de ruido.

En consecuencia, al haberse surtido dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental la etapa probatoria, procesalmente no es posible allegar nuevas pruebas, ni incluir el Concepto Técnico que cumpla con los requisitos establecidos por la norma, motivo por el cual no es posible tener como válida la medición realizada el 30 de noviembre de 2012 para efectos de indicar que dichos niveles de emisión superaron los estándares permisibles de emisión de ruido y con mayor razón al verificar que estos fueron los únicos hechos incluidos en la investigación tanto en la apertura de proceso sancionatorio como en los cargos endilgados.

Que de esta manera, esta Secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante el Auto No **03965 del 02 de julio de 2014**, a la señora **CINDY PAOLA RIVERA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.056.799.245, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA ESTACION DE LA RUMBA** ubicado en la Avenida Calle 72 N°72 A-88 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, ya que la conducta endilgada al infractor, con fundamento en el Acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia de 30 de noviembre de 2012, no reúne los requisitos mínimos de conformidad con la normatividad ambiental en el tema, Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, y esta Entidad debe garantizar de manera activa, que las pruebas que reposan dentro de las diligencias administrativas sean verificadas en tiempo, modo y lugar en concordancia con los hechos y así establecer la existencia de una infracción, siendo pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatoria ambiental que permitan definir la responsabilidad y tomar una decisión de fondo.

De conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.



Acorde a lo anterior es del caso ORDENAR a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar visita al establecimiento de comercio **LA ESTACION DE LA RUMBA**, ubicado en la Avenida Calle 72 N°72 A-88 de la Localidad de ENGATIVA de esta ciudad con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de emisión de ruido acorde a la normatividad ambiental vigente.

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenara la comunicación de esta decisión.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numerales 2 y 8 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los Cargos Primero y Segundo, formulados mediante el Artículo Primero del Auto No. 03965 del 02 de julio de 2014, a la señora **CINDY PAOLA RIVERA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.056.799.245, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA ESTACION DE LA RUMBA** ubicado en la Avenida Calle 72 N°72 A-88 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar, una vez ejecutoriada la presente decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2755** perteneciente a la señora **CINDY PAOLA RIVERA RAMIREZ** identificada con cédula de

11



ciudadanía N° 1.056.799.245, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA ESTACION DE LA RUMBA** ubicado en la Avenida Calle 72 N°72 A-88 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el Artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar visita al establecimiento de comercio **LA ESTACION DE LA RUMBA**, ubicado en la Avenida Calle 72 N°72 A-88 de la Localidad de ENGATIVA de esta ciudad con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de emisión de ruido acorde a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CINDY PAOLA RIVERA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.056.799.245, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA ESTACION DE LA RUMBA**, en la Vereda Ruchical bajo, sector Rincón Santo, del Municipio de Samacá -Boyacá, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – La (los) propietaria (os) y/o representante legal del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12



Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	18/07/2019

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/07/2019
---------------------------	------	---------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------